

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

RADICACIÓN: 76001-31-05- 011 202100195 0101

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN MONTOYA RESTREPO

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1095

En Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente en cuestión se observa que el audio de la audiencia celebrada el día 3 de diciembre de 2021 en la que se dictó sentencia no fue aportada, por lo que se requiere al Juzgado de origen para que remita el archivo completo que la contenga, así como los recursos de apelación presentados respecto de esta.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 83 del CPT, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, que permite la práctica de **pruebas de oficio** en segunda instancia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO, con el fin que a la mayor brevedad aporte el audio o video contentivo de la audiencia celebrada el día 3 de diciembre de 2021 dentro del proceso radicado **76001-31-05- 011 202100195 0101**

SEGUNDO. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese por estados electrónicos y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval stroke.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN: 76-001-31-05-006 202000001 01

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: BRYAN STEVEN SANCHEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 1094

El 7 de febrero de 2022 fue repartido por parte de la oficina judicial el asunto de referencia, sin embargo revisado el mismo previo a su admisión, se encontró que la carpeta digital del Juzgado donde deben estar las actuaciones surtidas en primera instancia se encuentra incompleta, pues el archivo 08 no fue incluido en entre los archivos entregados al Tribunal.

En consecuencia, se procedió a solicitar vía correos electrónicos de fecha 7 de febrero de 2022 y 9 de junio de 2022 al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de la ciudad comedidamente allegar de forma completa la carpeta de One Drive correspondiente al proceso RAD.76-001-31-05-006 202000001 01.

Tal información fue requerida nuevamente mediante auto No. 589 del 13 de julio del año en curso, sin embargo a la fecha el Juzgado primera instancia no ha respondido ninguno de los requerimientos efectuados por este Despacho judicial.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. REQUERIR POR CUARTA VEZ al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI para que en un termino no mayor a cinco (5) días se sirva de allegarla carpeta OneDrive correspondiente al proceso RAD.76-001-31-05-006 202000001 01 completa incluido el archivo 08.

Se advierte que la misma debe cumplir con lo indicado en la CircularPCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, diseñada por el Consejo Superior de laJudicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, conforme a las directrices impartidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Notifiquese y cumplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSE VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 20180066201
DEMANDANTE:	ELIANA BARONA NAVIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Magistrado Ponente: Antonio José Valencia Manzano

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 82 del 9 de agosto de 2021, se declaró improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia No. 056 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2020, por no reunir el interés jurídico y económico.

Posteriormente, el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto No. 82 del 9 de agosto de 2021, por considerar que resulta jurídicamente viable la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por tal extremo de la litis.

La Sala pasa entonces a resolver el recurso de reposición antes señalado:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de

2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el caso en concreto PORVENIR S.A. fue condenado a retornar todo los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante incluidos los valores cancelados por mesadas pensionales en favor de la demandante y a reintegrar a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OBP –OFICINA DE BONOS PENSIONALES, los valores que se causen de la redención normal del bono pensional emitido y expedido a través de resolución No. 13266 del 27 de noviembre de 2014, que deberán ser pagados por dicha entidad al legítimo tenedor (comisionista) que haya adquirido dicho bono en el mercado de valores.

Atendiendo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia para este tipo de casos, en el sub judice el único agravio económico para la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., consiste en lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Los gastos de administración corresponden en el caso a \$ 15.620.018, suma que no alcanza el mínimo determinado como intereses económicos para recurrir en casación, por lo que habrá de confirmarse el auto objeto de recurso de reposición.

Una vez negado el recurso de reposición, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 353 CGP., se ordenará la expedición de las copias de la demanda, contestación, sentencias de primera y segunda instancia, del auto No. 82 del 9 de agosto de 2021 mediante el cual se negó el recurso de casación, y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo dispuesto en el auto No. 82 del 9 de agosto de 2021 que negó el recurso de casación presentado en contra de la sentencia No. 056 del 28 de julio de 2020.

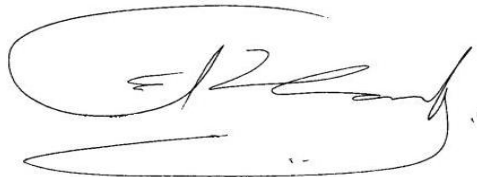
SEGUNDO. Notificar a las partes de la presente decisión.

TERCERO. Por secretaria expídanse las copias de la demanda, contestación, sentencias de primera y segunda instancia, del auto No. 82 del 9 de agosto de 2021 mediante el cual se negó el recurso de casación, y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

NOTIFÍQUESE en estado electrónicos.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 201, 13 y 43 folios incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: YONAISSY VALENCIA ARBOLEDA Y OTRO
DDO: PROTECCION S.A. Y OTRO
RAD: 004-2013-00332-01

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Auto No. 1096

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3489-2022 del 4 de octubre de 2022, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No 314 del 16 de noviembre de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de un (01) cuaderno digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: RECURSO DE QUEJA
DTE: HENRY HERNAN RIOS LOPEZ
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD: 017-2019-00075-01

AUTO No. 1097

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, que en su Providencia AL4332-2022 del 24 de mayo de 2022, resolvió declarar BIEN DENEGADO el recurso de casación formulado contra la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferido por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Antonio José Valencia Manzano, sobre una línea horizontal.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos de 130, 31 Y 19 folios incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GLADYS SÁNCHEZ MONTENEGRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 002-2017-00107-01

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Auto No. 1098

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2566-2022 del 6 de julio de 2022, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 21 del 1 de marzo de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

En consecuencia, de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, a cargo de la Entidad demandada. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de ocho (08) cuadernos de 1-300, 301-600, 601-766, 1-300, 301-424, 91, 28 Y 200 folios incluyendo 5 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSÉ MARTIN SANDOVAL RODRÍGUEZ
DDO: NATIONAL SECURITY LTDA Y OTRO
RAD: 016-2015-00607-01

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022
Auto No. 1099

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1514-2022 del 3 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 91 del 29 de abril de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 7, 39 y 324 folios útiles incluyendo 10 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ELIZABETH TRUJILLO CABRERA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 010-2014-00596-01

AUTO No. 1100

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1650-2022 del 27 de abril de 2020, mediante la cual resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 165 del 30 de junio de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 45, 17 y 127 folios útiles incluyendo 3 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente Dr. **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: YASMIN ARIAS HERNÁNDEZ
DDO: LABORATORIOS RECAMIER LTDA
RAD: 008-2013-00826-01

AUTO No. 1101

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1784-2022 del 4 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió ACEPTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO celebrado entre las partes a través de sus apoderados.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cinco (05) cuadernos con 49, 9, 1-272, 273-417 y 85 folios incluyendo 6 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARTHA INES SEVILLANO PEÑA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 012-2013-00312-02

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Auto No. 1102

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2414-2022 del 18 de mayo de 2022, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No 77 del 28 de julio de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

PROCESO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	LUIS HERNAN VELÁZQUEZ CASTRO
DEMANDADOS	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	76001220500020210018100
TEMA	REEMBOLSO GASTOS MÉDICOS
DECISIÓN	CONFIRMAR
AUTO	148

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, COOMEVA EPS S.A., contra la Sentencia Nro. S2020-001120 de junio 19 de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso iniciado por parte del señor **LUIS HERNAN VELÁZQUEZ CASTRO**, contra **COOMEVA EPS**.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS HERNAN VELÁZQUEZ CASTRO**, solicitó se condene a COOMEVA EPS, el reconocimiento económico de la suma de \$3.310.000,00 por haber incurrido en gastos por concepto de exámenes, fisioterapia, electrografía dinámica (Holter) y examen cardiológico, realizados de manera particular.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Manifiesta que el 16 de marzo de 2016 sufrió una trombosis neurocerebral y fue hospitalizado en la clínica Cooperativa de la ciudad de Villavicencio-Meta, en razón a ello, Coomeva EPS, autorizó diversos servicios médicos, pero ante la imposibilidad por parte de la entidad accionada de realizar el tratamiento, se vio obligado a pagar de manera particular los servicios de fisioterapia pues los requería de manera urgente.

Advirtió que le fue autorizado una electrografía dinámica (Holter), con fecha 30 de abril de 2016, e igualmente un examen cardiológico pero que también tuvo que asumir el costo de dichos exámenes, por la suma de \$250.000 mil pesos y \$60.000 mil pesos, respectivamente, pues la EPS Coomeva no tenía convenio con ninguna entidad para realizarlos.

COOMEVA EPS, no hizo uso del derecho de contradicción que le asistía, pues no se pronunció sobre los hechos materia de debate.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Nacional de Salud Función Jurisdiccional, profirió la sentencia Nro. S2020-001120 de junio 19 de 2020, en la cual resolvió acceder al reembolso deprecado por el señor LUIS HERNAN VELÁZQUEZ CASTRO y ordenó a COOMEVA EPS, pagar a favor del demandante la suma de tres millones trescientos diez mil pesos (\$3.310.000,00), por concepto de fisioterapia, electrografía dinámica (Holter) y examen cardiológico.

RECURSO DE APELACIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

Inconforme con la providencia del 19 de junio de 2020, la parte demandada, COOMEVA EPS, por medio de apoderado judicial impugnó la decisión mediante recurso de apelación y planteo la excepción de inexistencia de la obligación por parte de Coomeva EPS S.A. pues el demandante acudió como usuario particular y debe asumir la totalidad de la atención que le fue prestada, de conformidad con el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994.

Señalo que la norma antes mencionada debe analizarse en armonía con el artículo 16 del mismo decreto.

Expuso que, el artículo 16 del decreto 806 de 1998, expresa con exactitud que la EPS esta obligada a cancelar las atenciones iniciales de urgencia que se le presenta a sus afiliados y en el caso de referencia no se cumplen dichas condiciones.

Refirió que la solicitud de reembolso, no fue radicada en la EPS, dentro del término establecido por el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, ello es, dentro de los 15 días siguiente al alta del paciente.

En razón a lo anterior solicitó revocar el fallo emitido por la Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y en su lugar le absuelva de las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala consiste en establecer si no opera el reembolso solicitado por el demandante correspondiente a los gastos en que incurrió por concepto de fisioterapia, electrografía dinámica (Holter) y examen cardiológico.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, consistente en la procedencia o no del reembolso solicitado por la demandante, lo primero es señalar que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad, este se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

De ahí que, la normatividad señala que, los usuarios del SGSSS, se les debe asegurar la atención de los servicios del plan Básico de Salud y la atención de urgencia en todo el territorio nacional, así como la escogencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y profesionales entre las opciones que cada entidad ofrezca dentro de su red de servicio.

Siguiendo esa línea de razonamiento, los usuarios pueden acceder al reembolso de los gastos en que hayan incurrido por su cuenta, cuando se cumplan los supuestos fácticos del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionada por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011.

"b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”.

Descendiendo al caso que hoy convoca nuestra atención, este despacho logra acreditar que el día 29 de marzo de 2016, el servicio médico de terapia de lenguaje por 3 meses, fue ordenado expresamente por el profesional especialista en neurología, al señor Luis Hernán Velázquez Castro, medico adscrito a la corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia.

Asimismo, las terapias físicas, el examen cardiológico, y la electrografía dinámica (Holter) requeridas, no fueron puestas al servicio del demandante por la entidad pese a que tenían conocimiento del cuadro y/o diagnóstico que presentaba y de los servicios que necesitaba para mejorar sus condiciones de salud, situación que demuestra la negativa injustificada por parte de la EPS, en el manejo de la patología de la paciente.

Ahora bien, el día 12 de mayo de 2016, el accionante, acudió de manera particular a Angiografia de Colombia S en C, donde le realizaron el servicio de electrografía dinámica (Holter), como consecuencia de la autorización expedida por Coomeva EPS, el día 30 de abril de 2016, en razón a la atención urgente que necesitaba dadas las afectaciones que presentaba en su salud.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

El día 25 de julio de 2016, acudió de manera particular a la cruz roja Colombiana seccional Meta, para su consulta de primera vez por subespecialista en cardiología, misma que corresponde con lo expresamente ordenado por su EPS a través de un médico adscrito a su red de prestadores, el día 13 de julio de 2016.

Sentado en ello, el reembolso de los gastos en los que incurrió la demandante, son viables de ser reconocidos en el presente proceso puesto que se configuran los requisitos del artículo 41 de la ley 1122 de 2007.

Es de advertir que las razones expuestas por el recurrente, no son de recibo para este juzgador, pues el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994, no es aplicable en el caso objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nro. S2020-001120 de junio 19 de 2020, mediante la cual se ordenó a COOMEVA EPS, pagar a favor de LUIS HERNAN VELÁZQUEZ CASTRO, la suma de tres millones trescientos diez mil pesos (\$3.310.000,00), por concepto de fisioterapia, electrografía dinámica (Holter) y examen cardiológico.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COOMEVA EPS, liquídense como agencias de derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

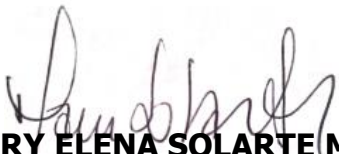


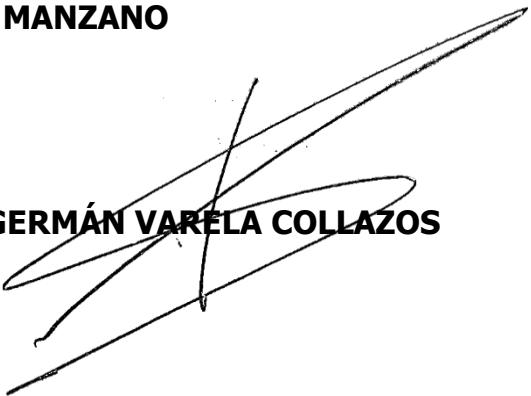
SALA LABORAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


MARY ELENA SOLARTE MELO
Salvamento de voto


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc76fdb4a388c2db4f5bc4c2ee1572a4024fb86c91c27ee49b11160edf9195**

Documento generado en 24/11/2022 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

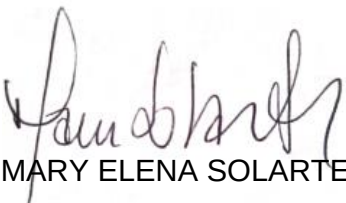
PROCESO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	LUIS HERNAN VELÁZQUEZ CASTRO
DEMANDADOS	COOMEVA EPS S.A.
RADICADO	76001220500020210018100

No comparto la decisión por las razones que procedo a exponer:

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los “negocios” cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

A su vez, el artículo 66 del CPTSS, contempla de manera taxativa que “**Serán apelables las sentencias de primera instancia (...)**” y no en “**única instancia**” como acontece en este asunto, en tanto que lo pretendido con la demanda es el pago de la suma de \$3.310.000,00 por haber incurrido en gatos por concepto de exámenes, fisioterapia, electrografía dinámica (Holter) y examen cardiológico, realizados de manera particular.

Siendo ello así, el recurso de apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso de “**única instancia**”, por lo que, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa <artículo 145 CPTSS> se declarará inadmisble el recurso de apelación.


MARY ELENA SOLARTE MELO
Fecha ut supra